

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN  
QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO. ROL N° [REDACTED]

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1159

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 10 de Agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Insular; en el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga la Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 169, de 2022, que Prorroga Declaración de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48 numerando 1°, ambos de la Ley N° 21.070, se dio inicio al procedimiento sancionatorio administrativo por la vía oficiosa dirigido en contra de [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Comuna [REDACTED] atenta la presunta comisión de la **infracción grave del artículo 35 literal b) de la Ley Especial**.

En virtud del acto administrativo citado anteriormente, se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° [REDACTED]

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal con fecha [REDACTED] y que sindicó como infractor de la Ley N° 21.070 a [REDACTED] ya singularizada.

Dicho informe daba cuenta, en lo medular, de lo siguiente:

"Que de acuerdo a los registros existentes para [REDACTED] ingresó a Isla de Pascua el día [REDACTED] por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, en calidad de turista, con carta de invitación"

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *"Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley"*.

En uso de esta misma atribución, PDI había efectuado una fiscalización, el día [REDACTED] la que ha dado origen a este procedimiento sancionatorio. De todo lo anterior dan cuenta las informaciones que constan a [REDACTED] del expediente de autos.

3°.- Que, se estableció que la presunta infractora reside desde su llegada en el día [REDACTED] en la Comuna de [REDACTED]

Con fecha [REDACTED] mediante el personal de la Sexta Comisaría de Isla de Pascua, entidad de la cual es parte Carabineros de Chile, se notificó a [REDACTED] ya singularizado, de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, cual, como se dijo, dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, la presunta infractora tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, bajo el apercibimiento de tener por notificado al afectado de autos en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos posteriores, sin ulterior trámite.

5°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando [REDACTED] con fecha [REDACTED] se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que la presunta infractora haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación.

Que en mérito de lo indicado en el Considerando inmediatamente anterior, se hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

6°.- Que, consultado el Área de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto de la presunta infractora, la misma registra una solicitud de habilitación el día [REDACTED] en la cual se requirió la calidad habilitante consagrada en el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, en tanto conviviente civil de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui.

En la declaración jurada acompañada en la solicitud se indica por la presunta infractora lo que sigue: [REDACTED]

A su turno, el mentado es documento es concorde con la declaración vertida en autos de [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] y la de los testigos, las que constan a [REDACTED]

La solicitud de habilitación fue aprobada mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, expedida en data 06 de Abril del 2022, acreditándose en la forma que precisan los artículos 2 letra f) y 10 literal f), ambos del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la calidad habilitante establecida en el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, es decir, de conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, como ya se señaló, es dable precisar que la presunta infractora es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requieren de un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente en cuanto [REDACTED] detenta desde el mes de [REDACTED] según sus propios dichos y los que fueron vertidos en su oportunidad en el respectivo procedimiento de habilitación, circunstancia que le fue recocida con fecha [REDACTED]

7°.- Que, esta Delegación Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos; que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo

sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano.

8°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente la fiscalización realizada por la BICRIM de Isla de Pascua informada mediante Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] y la información proporcionada por el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

1. Que [REDACTED] según el Sistema de Control Migratorio para Isla de Pascua (CAI), ingresó en calidad de turista con fecha [REDACTED]
2. Que debió abandonar Isla de Pascua o regularizarse, como máximo, el día [REDACTED]
3. Que la ínsula se encontraba y permanece hasta hoy día sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día [REDACTED] y sus prórrogas.
4. Que [REDACTED], **cuenta con calidad habilitante por el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, reconocida mediante instrumento competente desde el [REDACTED]** la cual se retraerá hasta la fecha señalada en los documentos presentados, es decir, a partir del día [REDACTED]

9°.- Que, del análisis de lo expuesto y atento el mérito del proceso, ha sido posible arribar a la conclusión que [REDACTED] ya singularizado, **ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, ello en vista a los siguientes razonamientos:

- a) En principio, apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: "***Incurren en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte.***"
- b) Por su parte, el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N° 21.070 dispone que: "***Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente.***"
- c) Se pudo dar por acreditado que la infractora ingresó al territorio insular con fecha [REDACTED] en calidad de turista, NO haciendo abandono el mismo hasta el día de hoy, siendo que hasta la fecha [REDACTED]
- d) Que, desde el [REDACTED] mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] la infractora se encuentra habilitada para permanecer por más del período al cual alude el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070, encontrándose al efecto dentro de la hipótesis de excepción del artículo 6 letra b) de la Ley Especial.
- e) De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el período legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5, incisos 2° y 3°, y 22 literal c), ambos de la Ley Especial, ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo cual le habría eximido de las infracciones y sanciones previstas en los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 21.070.
- f) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella "***Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante.***"

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: "***Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070.***"

- g) Que se estableció en fecha 03 de Mayo del año 2019 que Isla de Pascua estaba en estado medioambiental de Latencia, ello al publicarse en el Diario Oficial de la República el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, teniendo una duración de doce meses, que se prorrogó por doce meses más mediante el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fuere publicado en el Diario Oficial de la República en fecha 05 de Mayo del año 2020, lo cual fue replicado a su turno por el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en tanto por medio del mismo se ha prorrogado el plazo del estado medioambiental de Latencia a partir del día 03 de Mayo del año 2021 y perdurando hasta el día [REDACTED]

Que actualmente impera la regla contenida en el D.S. N° 169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, según el cual el Territorio Especial de Isla de Pascua se encuentra en estado medioambiental de Latencia desde el día 03 de Mayo de 2022 hasta el día 03 de Mayo de 2023.

- h) Que, con todo, existió un periodo que marcó un problema de entradas y salidas desde y hacia el Isla de Pascua, ello con ocasión de las diversas medidas sanitarias que se impuso a la población derivadas de la pandemia provocada por el COVID-19 (SARS-CoV-2), la cual se hará coincidir desde el día 18 de Marzo de 2020 hasta el día 30 de Septiembre de 2021, data esta última en la cual cesó el Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe.

Estas circunstancias han sido de público conocimiento e irán en beneficio de la estadía irregular de la infractora de marras, a efectos de descontar los días que hubiese estado con sobre estadía.

**9.-** Que, así las cosas, no estando habilitada para permanecer por sobre el plazo de treinta días del artículo 5 de la Ley N° 21.070, según el cómputo que abarca el día [REDACTED] la referida de autos se encontraba de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua, encasillándose su actuar dentro de lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, con las consecuencias que se verán más adelante, particularmente las previstas en el artículo 37 número 2 de la Ley Especial.

**10°.-** Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractor.

#### **I.- De las agravantes**

Se configura en la acción de la infractora una agravante, esto es, haberla cometido en periodos de Latencia, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81; el D.S. N° 657, de 2020, y el D.S. N° 169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

#### **II.- De las atenuantes**

Opera en su favor una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionada previamente por infracciones a la Ley N° 21.070.

#### **III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes.**

Que las atenuantes y agravantes señaladas se compensarán, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

#### **IV.- Cálculo pecuniario**

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora o que le perjudiquen, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, se ha determinado para la base de cálculo el valor de 3 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia para lo enunciado por el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.

**14°.-** Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

**RESUELVO:**

1°.- **SANCIÓNASE** a [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)** de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

**A.- ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070.

**Con todo, se deja constancia que** [REDACTED] [REDACTED] cuenta con resolución habilitante, otorgada por esta entidad pública, encasillándose así dentro de lo prescrito por el artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y lo enunciado por el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, la cual se ha declarado y reconocido a partir del día [REDACTED] según la información que se ha vertido en los autos administrativos de marras.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO la ORDEN ABANDONO Y EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN BAJO EXPULSIÓN** del infractor, pues ella **CUENTA CON CALIDAD HABILITANTE y con anterioridad al término de este procedimiento por el aludido.**

Que tendrá plenos efectos lo dispuesto para estos fines en el artículo 59 de la Ley N° 21.070, relativo a la revocación o suspensión temporal de la medida de abandono y expulsión.

Lo mismo ocurrirá respecto de la sanción de prohibición de ingreso al Territorio Especial, sobre la cual no se emitirá pronunciamiento en este instrumento dadas las circunstancias que se han precisado anteriormente.

**B.- MULTA ascendente a la suma de** [REDACTED] atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía de la infractora por un **total de** [REDACTED] contados desde el [REDACTED] pues en el intertanto se le aplicó el beneficio derivado del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, cual abarcó desde el día [REDACTED] hasta el día [REDACTED] mientras que a la fecha se encuentra investida de la calidad habilitante a la cual se refiere el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, en cuanto por acto administrativo de este origen se le reconoció la calidad e conviviente de hecho de miembro de pueblos Rapa Nui

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

**C.- PROHIBICIÓN** de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de dos (1) año**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contado desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica.

2°.- **TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- **DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

5°.- **CERTIFIQUESE** la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

6°.- **CERTIFIQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- **ARCHÍVESE** el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 5° y 6°.

### **ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa  
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

---

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** Y5tm+rK9ZnpupGkstuHAMw==

JMP/mep

ID DOC : 19676412

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
4. CARABINEROS DE CHILE/6° COMISARIA DE ISLA PASCUA
5. [REDACTED]